

Boletín Oficial de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS



Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, s. en el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. —Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.		Pts.
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pte.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50	
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 >	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40	
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 >	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. M. Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrúan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta núm. 194 de 13 Julio.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICIÓN

Señor: Las dificultades creadas durante la guerra europea para el abastecimiento de carbones minerales á las distintas atenciones del consumo nacional, obligó á una severa intervención en el mercado procurando en la medida de lo posible que quedaran satisfechas con nuestra propia producción las más apremiantes necesidades de los servicios públicos y de la industria privada, y poniendo para ello el Estado en contacto directo al productor con el consumidor, con objeto de facilitar las transacciones comerciales prescindiendo de agentes intermediarios que pudieran encarecer los precios de venta del combustible. Para poder ordenar en este sentido la distribución de carbones, vigilando la procedencia y el destino de los que al consumo se entregaban, se establecieron desde un principio determinadas garantías comprobatorias, en forma de acreditativas de estos datos fundamentales, además de los referentes á cantidad y clase para cada una de las expediciones facturadas en estaciones férreas; y tal sistema intervencionista se completó después con la obligada presentación de los contratos de venta en la Delegación Regia de Suministros Hulleros, en las condiciones que determinó el artículo 9.º del Real decreto de 17 de Abril de 1918, el 6.º de la R. O. de 18 de Abril del mismo mes y año, y las disposiciones aclaratorias de la Comisaría general de Abastecimientos de 28 de Mayo y 25 de Junio de 1918.

Terminadas felizmente las anteriores circunstancias que impusie-

ron esta intervención gubernativa, y en vías ya de normalizarse el mercado nacional por el aumento de importaciones de carbón extranjero en cantidades suficientes para cubrir el déficit de nuestra producción, han de variar necesariamente las condiciones del comercio de combustibles, orientándose hacia una mayor libertad de contratación con procedimientos rápidos y facilidades en el tráfico para asegurar determinados suministros; y aun cuando la Administración contribuya con la actividad que hasta ahora lo ha hecho al más rápido despacho de los trámites á que la inscripción de contratos obligaba, parece llegado el momento de prescindir también de este requisito, como ya se prescindió de la presentación de guías para la facturación por Real orden de 23 de Mayo último, respondiendo así á los requerimientos formulados en este sentido por los Sindicatos de productores de Asturias, León, Ciudad Real y Teruel.

Pero si es prudente en librando á la minería carbonera de las trabas administrativas á que obligaron las lamentables circunstancias anteriores, dejándola en condiciones comerciales adecuadas para luchar más desembarazadamente con la competencia que el carbón extranjero empieza á plantearle, no puede el Estado desentenderse en absoluto de la eficaz distribución entre las diversas necesidades del consumo, procurando que todas ellas sean debidamente atendidas, y para esto se necesita conocer con los oportunos detalles el destino de los carbones vendidos por cada mina en informaciones estadísticas que sean fáciles de proporcionar por los explotadores. De este modo podrán advertirse las deficiencias ó anomalías que en la distribución resulten, corrigiéndolas oportunamente, bien directamente ó bien con el concurso del Comité Central de Distribución de Carbones cuyo organismo, integrado por productores y consumidores, debe conservarse para intervenir en las importantes funciones que le fueron encomendadas por el Real decreto de 17 de Abril de 1918.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto:

Madrid 10 de Julio de 1919.—S. M. A. L. R. P. de V. M., José Maestre.

tecimientos, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Queda derogada la obligación impuesta por el artículo 9.º del Real decreto de 17 de Abril de 1918 y Real orden de 18 del mismo mes y año, de inscribir en la Delegación Regia de Suministros Hulleros los contratos de compra-venta de carbones minerales, pudiendo por lo tanto, factarse todas las expediciones servidas para el consumo sin la presentación del resguardo de estas inscripciones que antes se exigía.

Segundo. Los mineros productores de carbón y los fabricantes de cok y aglomerados deberán dar cuenta quincenalmente á la Jefatura de Minas del distrito donde radicuen sus respectivos establecimientos de la producción obtenida durante la quincena, ventas realizadas en el mismo tiempo, con expresión de clase, cantidad, entidad compradora, precio y punto de destino, con arreglo á un formulario que facilitará la Delegación Regia de Suministros Hulleros. Examinadas estas relaciones por el Ingeniero representante de la Delegación en cada cuenca productora, remitirá el resumen de ellas, con su informe, al citado Centro en un plazo que no deberá exceder de cinco días en cada quincena.

Los productores que no presenten estos datos en los plazos ordenados, ó los que consignen datos equivocados sobre su producción y ventas, se les castigará con la privación de facturaciones durante una quincena, además de las multas que procedan con arreglo á la ley de Subsistencias.

Tercero. Quedan también suprimidas las autorizaciones de los Gobernadores civiles exigidas por la Real orden de 28 de Mayo último, confirmatoria de órdenes anteriores de la Comisaría general de Abastecimientos, para el movimiento interprovincial de combustibles procedentes de depósitos ó almacenes establecidos por comerciantes é industriales, estableciéndose también el libre tráfico sin autorizaciones previas dentro de cada provincia.

Los almacenistas de carbones deberán dar cuenta mensualmente á la respectiva Junta provincial de Subsistencias de las cantidades y clases recibidas y vendidas, minas de procedencia, precios de venta, aplicaciones del consumo á que se destinan y depósitos con que cuenten para el mes siguiente. Declaraciones análogas presentarán también los comerciantes en

carbones, aun cuando no tengan establecimientos de venta, y todas ellas, con los resúmenes correspondientes, serán enviadas mensualmente á la Delegación Regia de Suministros Hulleros, para que en este Centro puedan completarse las estadísticas generales de consumo y atenderse á las necesidades de cada provincia.

Cuarto. Para intervenir en cuanto se refiera al suministro de carbones minerales para las distintas atenciones del consumo nacional se conservará el Comité Central de Distribución, creado por el Real decreto de 17 de Abril de 1918, con la composición y atribuciones que se indican en los artículos 2.º y 3.º del mismo, siguiéndose para los suministros de carácter preferente detallados en el artículo 11, los mismos trámites establecidos en la citada soberana disposición.

Quinto. Los Sindicatos de productores continuarán constituidos en la forma determinada por el artículo 5.º del mismo Real decreto y será obligatoria para todos los mineros la Asociación en el de su respectiva provincia, perdiendo derecho á toda facturación el que no cumplierse con este requisito.

Los Presidentes de cada Sindicato quedan obligados á presentar en el plazo de un mes á la Delegación Regia de Suministros Hulleros la relación completa de sus asociados, expresando las minas que todavía no se hayan inscrito en el mismo y dando cuenta de los requerimientos que se hayan hecho para este objeto; y

Sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á lo prevenido en este Real decreto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimiento, José Maestre.

(«Gaceta» núm. 192 de 11 de Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en El Havre participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Emilio Colomar Cunill, ocurrido en dicha ciudad.

Madrid 4 de Julio de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(«Gaceta» núm. 190 de 9 de Julio.)

REAL DECRETO NÚM. 14. Apropuesta del Ministro de Abas-

Número 1.417.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Expediente devuelto á este Ministerio por la Comisión protectora de la Producción nacional, incoado en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, que ha sido desestimado, y cuya industria radica en la provincia de Murcia.

Table with 4 columns: Número del expediente, Nombre del interesado, Auxilio que solicita, Fecha de la resolución. Includes entry for D. Francisco Ortiz Alcázar.

sumo contadon con la negligencia de las autoridades locales, ó acaso con su amparo, dejaron de cumplir con su obligación ocultando total ó parcialmente sus mercancías, es indispensable que para impedir que así suceda y poder corregir con mano firme las estralimitaciones de los infractores, se realice una escrupulosa comprobación.

Al efecto y tan pronto como haya transcurrido el plazo de doce días que para que obren en poder de ese Gobierno todas las declaraciones que deben remitir los Alcaldes señala el número 3 de la Real orden de 16 de Junio próximo pasado, dispondrá V. S. que los Inspectores Delegados de Abastos en esa provincia, salgan inmediatamente á practicar las correspondientes comprobaciones y aforos en todos los términos municipales de la misma, empezando por los, en que, sabiéndose que comenzó la recolección, haya á juicio de ese junta, sospechas más racionales y vehementes de ocultación, debiendo los referidos funcionarios tener presente en el desempeño de su cometido las instrucciones siguientes:

1.ª Que cuando descubran la falta de declaraciones, ó se compruebe de los aforos la inexactitud de éstas, debe inmediatamente el Inspector remitir á V. S. unos de los ejemplares del acta que levante, con objeto de que inmediatamente conozca del asunto á la Junta Administrativa de Hacienda, en la forma prevenida en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

2.ª Que si de la investigación ó del aforo que se practique, se demuestra que las diferencias por aumentos ó bajas entre la cantidad declarada y la que se compruebe que existió ó existe no llega al diez por ciento de la cantidad declarada, tales diferencias se consignarán en el acta correspondiente pero sin que constituyan tenencia clandestina, por ser justo establecer la conveniente separación de responsabilidad entre los que proceden de mala fé al ocultar sus existencias de mantenimientos de aquellas otras en cuyas declaraciones se adviertan deficiencias que puedan obedecer á creces ó mermas de las mercancías ó á errores cometidos al hacer las equivalencias de las pesas y medidas provinciales, al sistema métrico decimal.

3.ª Que hechas en su día las declaraciones de existencias con carácter general, prevenidas en el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, los almacenistas, los cosecheros, que transforman las especies, y los fabricantes, están obligados tan solo á dar parte detallada cada quince días de actas y bajas á la autoridad local y á la Junta provincial correspondiente.

Los vendedores al pormenor en atención al gran número de pequeñas operaciones que realizan, deberán únicamente presentar relación mensual de altas y bajas por su importe total; y

4.ª Al propio tiempo que los Inspectores Delegados cumplan el indicado servicio de investigación, cuidarán con especial cuidado de averiguar si el trigo se vende á precios superiores al de tasa y en caso afirmativo invitarán á los interesados á que lo cedan al tipo regulador, de negarse á ello darán cuenta del caso á V. S. á fin de que sin perjuicio de que exija las sanciones prevenidas en la ley de 11 de Noviembre de 1916, pida autorización telegráfica á este Ministerio para proceder á la incautación de la mercancía, quedando obligado ese Gobierno á remitir rápidamente el oportuno expediente y en vista del

cual se resolverá definitivamente el asunto.

Será condición indispensable para realizar la traba el que conste en el procedimiento seguido, que el Inspector hizo saber al interesado, que si por continuar en su actitud de no respetar la tasa no llegaba á la expropiación, ésta se llevaria á cabo á razón de 44 pesetas los 100 kilogramos, con objeto de que el margen de 4 pesetas que resulta entre el tipo de venta y el de 48 pesetas que es el regulador, se destiné á cubrir los gastos de la operación, que en ningún modo puede pesar sobre los consumidores.

Creo innecesario llamar la atención de V. S. acerca de la importancia de las instrucciones que indicadas quedan, esperando del reconocido celo de esa Junta y de V. S. prestará la preferente atención que requiere el escrupuloso cumplimiento de los servicios de que se trata, rogándole se sirva acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 11 de Julio de 1919.—José Maestre.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de Murcia.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento; previniendo á los señores Alcaldes que tan pronto reciban el presente se sirvan por todos los medios á su alcance, darle la mayor publicidad y disponiendo que el ejemplar esté colocado en el tablón de anuncios oficiales hasta la terminación de las operaciones de recolección, para que se cumpla exactamente lo mandado y por nadie se pueda alegar ignorancia.

Murcia 14 de Julio de 1919. El Gobernador, Sebastián García Guerrero.

Número 1.407. JEFATURA DE MINAS DE MURCIA. Registro núm. 19.596.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Juan José Leren Fuentes, vecino de La Paca (Lorca), se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 2 del actual, solicitando se le concedan sesenta pertenencias para la mina denominada Juan José, de mineral de lignito, sita en término de Lorca y en tierras de D. Cristóbal Diaz Rubio, paraje llamado Las Moricas, diputación de Zarcilla de Ramos; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una escavación de un metro que se hará en la parte izquierda de un pequeño barranco que hay bajando del Cabezo de las Morricas hacia Poniente y al pié de una lastra de piedra; y desde él con relación al Norte verdadero y en dicha dirección se medirán 300 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 600; 2.ª á 3.ª S. 500; 3.ª á 4.ª O 1.200; 4.ª á 5.ª N 500, y 5.ª á 1.ª E. 600 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Julio de 1919.—José Carbonell.

Quinta sección.

Número 1.409.

DELEGACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Don Emilio Granja Caballero, Jefe de Negociado de 2.ª clase, Administrador de Contribuciones en funciones de Delegado de Hacienda en esta provincia.

Hago saber: Que siendo desconocido el domicilio de D. Santiago Cano, se le cita por el presente para que el día 19 del corriente mes á las once de la mañana, concurra á la Junta Administrativa que ha de celebrarse en mi despacho oficial, para acordar en el expediente que se instruye con motivo de haberse encontrado 649 cajetillas de tabaco en unos envases consignados al mismo, llegados á la estación de Blanca-Abarán, procedentes de Valdepeñas, previniéndole que en el referido acto pueda representarle como Vocal, un comerciante ó industrial matriculado y presentar las pruebas que estime procedentes.

Murcia 11 de Julio de 1919.—Emilio Granja.

Número 1.395.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación D. Vicente Sánchez Sánchez, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 10 de Julio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Número 1.399.

Anuncio de subasta.

Don Eleuterio Giménez y Piñero, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 5.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Francisco Toledo Abellán, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha 21 del actual, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Francisco Toledo Abellán,

su descubierto con la Hacienda ni podido realizar los mismos por el embargo de bienes muebles, semovientes se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días hábiles después del en que aparezca inserta esta providencia en el *Boletín Oficial* á las diez horas de la mañana, en el local de la Agencia de Bullas, calle de Lorca, número 1, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales, se publicará en dicho periódico y en su día se pregona, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que nago público por medio del presente edicto, advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan:

Don Francisco Toledo Abellán.

Una casa sita en la villa de Bullas, calle Alta número 30, que linda derecha la de Francisco Llorente Fernández; izquierda callejón de los Huertos; hoy calle pública de las Maravillas, y espalda con callejón de la calle de San Blas; tiene de extensión diecisiete metros, trescientos milímetros.

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público.

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gas-

tos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Mula 25 de Junio de 1919.—El Agente ejecutivo, Eleuterio Giménez.

Número 1.378.

Notificación del embargo de fincas — Agencia ejecutiva de la Zona 7.ª — Término municipal de Abanilla. — Débito por rústica.

Don Francisco Lozano Belda, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 7.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por esta Agencia ejecutiva se instruye contra D. Vicente Martínez Riquelme, para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, se ha dictado con fecha del día de hoy la siguiente:

Providencia:

«Hacha la traba de los inmuebles que anteriormente se expresa, al deudor D. Vicente Martínez Riquelme, notifíquesele los bienes embargados, requiriéndole para que en el término de tres días entregue á esta Agencia los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos esta oficina á su costa si no los presentare en el plazo señalado, conforme preceptúa el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1910. Procédase á la capitalización de la finca que se ha embargado consignando los resultados que ofrezca, los cuales se tendrán como tipos para las subastas á tenor del artículo 92 de la citada Instrucción.»

Y en cumplimiento á lo ordenado en la preinserta providencia se la notifico á usted en la forma prevenida en el art. 141 de la citada Instrucción y le relaciono los bienes embargados que son los siguientes:

En el término de Abanilla, partido de los Carrillos, y sitio Canta Sierra, una fanega y siete celemines de tierra secoano á higueras, equivalente á una hectárea, siete áreas, 20 centiáreas y 80 decímetros cuadrados; que linda por S. Herederos de Sanchez; M. Manuel Riquelme; P. Herederos de Riquelme, y N. Francisco García.

Requiriéndole para que en el término de tres días presente y entregue en esta Agencia los títulos de propiedad de dicha finca; bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no los presenta en el plazo señalado.

Fortuna 23 de Junio de 1919.—El Agente, F. Lozano.

NOTA.—Y teniendo considerado á expresado deudor dentro del procedimiento de apremio como comprendido en el caso del último párrafo del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, libro el presente edicto para que con carácter de notificación á dicho deudor ó personas interesadas, sea publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid» á sus efectos. Fortuna 23 de Junio de 1919.—El Agente, F. Lozano.

Número 1.378.

Notificación del embargo de fincas Agencia ejecutiva de la Zona 7.ª Término municipal de Abanilla. — Débito rústica.

Don Francisco Lozano Belda, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 7.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por esta Agencia

ejecutiva se instruye contra D. Antonio Miralles Cutillas, para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, se ha dictado con fecha del día de hoy la siguiente

Providencia:

«Hacha la traba de los inmuebles que anteriormente se expresa, al deudor D. Antonio Miralles Cutillas, notifíquesele los bienes embargados, requiriéndole para que en el término de tres días entregue á esta Agencia los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos esta oficina á su costa si no los presentare en el plazo señalado, conforme preceptúa el art. 93 de la Instrucción de 29 de Abril de 1900. Procédase á la capitalización de la finca que se ha embargado consignando los resultados que ofrezca, los cuales se tendrán como tipos para las subastas á tenor del art. 92 de la citada instrucción.»

Y en cumplimiento á lo ordenado en la preinserta providencia se la notifico á usted en la forma prevenida en el art. 141 de la citada instrucción y le relaciono los bienes embargados, que son los siguientes:

En el término de Abanilla, partido de la Huerta, y sitio Coidendas, dos fanegas y seis celemines de tierra secoano á cereales, equivalentes á una hectárea, 67 áreas, 69 centiáreas y 69 decímetros cuadrados; que linda S. Gerónimo Belda; M. el mismo; P. Antonio Miralles, y N. camino.

Requiriéndole para que en el término de tres días presente y entregue en esta Agencia, los títulos de propiedad de dicha finca, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no los presenta en el plazo señalado.

Fortuna á 23 de Junio de 1919.—El Agente, F. Lozano.

NOTA.—Y teniendo considerada á expresada deudora dentro del procedimiento de apremio como comprendida en el caso del último párrafo del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, libro el presente edicto para que con el carácter de notificación á dicha deudora ó personas interesadas sea publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», á sus efectos.

En Fortuna á 23 de Junio de 1919.—El Agente, F. Lozano.

Número 1.378.

Notificación del embargo de fincas — Agencia ejecutiva de la Zona 7.ª — Término municipal de Abanilla. — Débito por rústica.

Don Francisco Lozano Belda, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 7.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por esta Agencia ejecutiva se instruye contra D. Tomás Pacheco Navarro, para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, se ha dictado con fecha del día de hoy la siguiente

Providencia:

«Hacha la traba de los inmuebles que anteriormente se expresa, al deudor D. Tomás Pacheco Navarro, notifíquesele los bienes embargados, requiriéndole para que en el término de tres días entregue á esta Agencia los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos esta oficina á su costa si no los presentare en el plazo señalado, conforme preceptúa el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Procédase á la

capitalización de la finca que se ha embargado cons cuando los resultados que ofrezca, los cuales se tendrán como tipos para las subastas á tenor del artículo 92 de la citada Instrucción.»

Y en cumplimiento á lo ordenado en la preinserta providencia se la notifico á usted en la forma prevenida en el art. 141 de la citada Instrucción y le relaciono los bienes embargados que son los siguientes:

1. En el término de Abanilla, partido del Cantón, una fanega y dos celemines de tierra secoano á viña, equivalentes á 78 áreas, 25 centiáreas y 86 decímetros cuadrados; que linda por S. y M. María Peñaranda; P. Gerónimo Peñaranda, y N. María Peñaranda.
2. En el mismo término y partido, siete celemines tierra secoano á cereales, equivalentes á 39 áreas, 12 centiáreas y 93 decímetros cuadrados; que linda S. Herederos de Peñaranda; M. monte; P. Francisco Pacheco, y N. herencia.

Requiriéndole para que en el término de tres días presente y entregue en esta Agencia los títulos de propiedad de dicha finca; bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no los presenta en el plazo señalado.

Fortuna 23 de Junio de 1919.—El Agente, F. Lozano.

NOTA.—Y teniendo considerado á expresado deudor dentro del procedimiento de apremio como comprendido en el caso del último párrafo del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, libro el presente edicto para que con el carácter de notificación á dicho deudor ó personas interesadas sea publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid» á sus efectos.

Fortuna 23 de Junio de 1919.—El Agente, F. Lozano.

Número 2.348.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran como prendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, ha dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de

ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

CHURRA

- Antonio Martínez, 5'34 pesetas. Angel Alarcón, 16'26. Antonio Pardo, 10'66. Antonio Muñoz, 16'91. Antonio Bernabé, 2'96. Antonio Egés, 5'62. Antonio Caravaca, 10'01. Antonio Martínez, 2'67. Antonio Peñalver, 6'62. Antonio, Antonia y Josefa Barceló, 1'78. Antonio Pérez, 19'21. Blas Sánchez, 5'16. Bartolomé Gil, 2'20.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, es publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 29 Octubre de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.418.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RICOTE

Edicto.

Don Juan José Abenza Gómez, Presidente de la Junta general del Repartimiento del Municipio de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico 1919 á 1920, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles á los efectos del artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante dicho plazo y tres días después, se admitirán las reclamaciones que se produzcan, que habrán de venir fundadas en hechos concretos y precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarlas en esta Casa Consistorial en horas laborales.

Lo que se hace público para conocimiento de este vecindario y terratenientes del término.

Ricote 12 de Julio de 1919.—Juan José Abenza.

Número 1.428.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BLANCA

Don José María Núñez Fernández, Alcalde contitucional de esta villa de Blanca.

Hago saber: Que á los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y de las Reales órdenes de 27 de Junio, 23 de Diciembre de 1903, 16 de Agosto de 1907 y del artículo 145 del Reglamento de 1914 para el cumplimiento de los artículos 83 y 100 del mismo, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos

hayán de ser comprendidos en el alistamiento del próximo año, así como aquellos que estando sujetos á revisión necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar ó ratificar, fundadas en la ausencia é ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán interesar de este Ayuntamiento durante el actual mes de Agosto, mediante escrito ó comparecencia, se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones; advirtiéndose á los interesados que no hacer la petición en la forma y plazo señalado, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se deriban.

Blanca 11 de Julio de 1919.—José María Núñez.

Octava sección.

Número 1.432.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Edicto.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del Distrito de San Juan de esta capital, en providencia de esta fecha, dictada en autos ejecutivos que sigue el Procurador Don Juan Rivera Abellán, en nombre de Don Angel Ródenas Caballero, contra Don Enrique Miñano Plaza, se hace saber por medio del presente edicto, que se sacan á pública subasta los bienes muebles é inmuebles que le fueron embargados y que obran en su poder, por el precio total de su justiprecio, siendo el inmueble embargado del tenor siguiente:

La tercera parte de una casa, sin número, situada en el término y huerta de esta ciudad de Murcia, partido de Nouduermas, con una extensión superficial según escritura de seiscientos metros cuadrados; lindando por el Levante ó derecha entrando tierras de herederos de Don Enrique Pagán; Mediodía ó sea el frente carretera de Murcia á Granada; Poniente ó sea izquierda tierras de Don Joaquín García, y Norte ó fondo camino viejo de Alcantarilla; tasado por perito en cuatro mil pesetas, y el de los muebles en dos mil quinientas setenta y tres pesetas, en junto seis mil quinientas setenta y tres, cantidad que servirá de tipo para la subasta.

Cuyo remate se celebrará en dicho Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, el día once del próximo Agosto y hora de las once de su mañana; advirtiéndose á los que quierren tomar parte en la subasta, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en ella los licitadores deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado, ó en la Caja Sucursal de Depósitos de esta provincia, por lo menos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitido, pudiendo los licitadores examinar en la Secretaría del que actúa, la relación de los bienes y justiprecio al detalle de los mismos, así como los títulos de propiedad del inmueble descrito.

Murcia once de Julio de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, P. H., José Martínez.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Juan Antonio Carpena.

Número 1.431. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Don Ramón de Paramo y Jiménez, Doctor en Derecho, Licenciado en Filosofía y Letras, Caballero Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se siguen autos declarativos de menor cuantía á instancia del Procurador Don José María Campoy Gómez, en nombre de Don Antonio Martínez Méndez, contra Don Fulgencio Rodríguez García, declarado en rebeldía, sobre cobro de cantidad; en cuyos autos se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Cabeza:

En la ciudad de Lorca, á diez de Julio de mil novecientos diez y nueve; el señor Don Ramón de Paramo y Jiménez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos declarativos de menor cuantía seguidos á instancia de Don Antonio Martínez Méndez, mayor de edad, casado, comerciante y de esta ciudad, representado por el Procurador Don José María Campoy Gómez, y defendido por el Letrado Don Vicente Ayala Puigcerver, contra Don Fulgencio Rodríguez García, también mayor de edad, comerciante y vecino de Mazarrón, declarado en rebeldía, sobre cobro de mil novecientas treinta pesetas diez céntimos, intereses y costas.

Parte dispositiva.—Fallo:

Que debo condenar y condeno á Don Fulgencio Rodríguez García, á que abone al actor Don Antonio Martínez Méndez, la cantidad de mil novecientas veinte pesetas, al interés legal de expresada cantidad desde el día veintinueve de Abril en que se presentó la demanda, al pago de las costas causadas en el embargo preventivo practicado por el actor y al de todas las costas de este litis. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón de Paramo.—Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Don Ramón de Paramo y Jiménez, Juez de primera instancia de este partido, en la Audiencia pública de hoy, Lorca diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Doy fé.—José Felices.

Y para la inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado Don Fulgencio Rodríguez García, se expide el presente.

Dado en Lorca á once de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Ramón de Paramo.—El Secretario, José Felices.

Número 1.359.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Requisitoria.

Yelo Tornero Joaquín, de estado viudo, de profesión corredor de frutas, de 38 años de edad, domiciliado últimamente en Abarán y Barcelona, procesado en causa núm. 113 de 1918, por el delito de estafa, seguida en este Juzgado, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento

criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia 2 de Junio de 1919.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Juan Antonio Carpena.

Número 1.412.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Requisitoria.

Jiménez, Vivanco José, hijo de Juan é Isabel, natural de Cartagena, de estado soltero, profesión jornalero, de 13 años de edad, natural de Cartagena, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción, Secretaría de D. Pedro Alvarez Castellanos y Real, para ser reconocido por el forense y dos profesores de Instrucción primaria en causa número 196 de 1918.

Cartagena nueve de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Juan F. Loaysa.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

REAL ORDEN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para su ministros de todas clases y ejecución de servicio, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para su ministros de todas clases y ejecución de servicio, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos